

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**  
Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; a 28 de octubre de 2019.

C. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Visto el escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, presentado en el área oficial de [REDACTED] de ésta Secretaría de Finanzas el 27 siguiente, por medio del cual la C. [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00489/99 crédito número A936000001920 (sic), oficio número DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto del 2000 mediante el cual se le determinó multa por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretendió hacer efectiva la multa antes citada, mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, requerimiento de pago número 00490/99 crédito número A9936000001930 (sic), por la cantidad de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.), acta de embargo de fecha 07 de septiembre de 1999, actos emitidos por el entonces Director de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, así como en contra de todas las consecuencias y efectos legales que se derivan de los actos reclamados.

Ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Mediante oficio DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, le determina un crédito fiscal por la cantidad \$1'221,002.87 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos 87/100 M.N.), a la C. [REDACTED] el cual fue legalmente notificado el día 27 de noviembre de 1998, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997 y el periodo comprendido del 01 de enero al 14 de julio de 1998, en dicho sentido, se advierte que las resoluciones en comento fungen como

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **2 de 27**

determinante de los créditos números 23483 (antes A993600C00192C) y 23484 (antes A993600C00193C).

2. El 15 de abril de 1999 el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, emitió el mandamiento de ejecución número 00489/99, en atención a que mediante oficio DIAF-I-2-D-729-98, se determinó el crédito fiscal registrado y controlado bajo el número A993600C00192C con importe de \$1,198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.) y el día 7 de septiembre de 1999 se levantó el acta de requerimiento de pago y embargo, mediante el cual se embarga un bien inmueble.

3. El 15 de abril de 1999 el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, emitió el mandamiento de ejecución número 00490/99, en atención a que mediante oficio DIAF-I-2-D-729-98, se determinó el crédito fiscal registrado y controlado bajo el número A993600C00193C con importe de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) y el día 7 de septiembre de 1999 se levantó el acta de requerimiento de pago y embargo, mediante el cual se embarga un bien inmueble.

4. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 1999, la C. [REDACTED] solicita decretar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante oficio PAE-0150/99 de fecha 13 de julio de 1999, la Dirección de Ingresos da contestación a la solicitud de suspensión, informando que respecto del crédito determinado según oficio número DIAF-I-2-D-729-98 por la cantidad de \$1,198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.) identificado con el número A993600C00192C, procederá la suspensión una vez garantizado el crédito fiscal.

5. Mediante escrito fechado y presentado ante la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 06 de agosto de 1999, el C. [REDACTED] en representación de la C. [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

6. El 9 de marzo de 2001, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite sentencia en el sentido de sobreseer el juicio por haber sido promovida la demanda de nulidad fuera del plazo de 45 días.

7. Mediante oficio DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto de 2000, el Secretario de Finanzas impone una multa por considerarse reincidente, al no proporcionar la documentación e información para determinarla, solicitada mediante oficio DIAF-I-2-002236 de fecha 22 de julio de 1998, por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), notada legalmente el 24 de agosto de 2000.

8. Mediante número 00235/04 se emitió mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004 bajo el crédito número D000100F00699K (ahora 23485), el 19 de abril de 2004 se levanta Informe de Asunto No Diligenciado, por no localizar al contribuyente en el domicilio señalado en la diligencia.

9. Con fecha 30 de junio de 2003 se comunica avalúo de 14 de abril de 2003, realizado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para fijar el valor comercial del bien inmueble embargado según Actas de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 07 de septiembre de 1999, embargo para hacer efectivos los créditos identificados con los números A993600C00193C con importe de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) y A993600C00192C con importe de \$1,198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.). El 04 de agosto de 2003 se levanta Informe de Asunto No Diligenciado, por no localizar al contribuyente en el domicilio señalado en la diligencia.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **3 de 27**

10. Con fecha 06 de agosto de 2004 se comunica avalúo de 14 de abril de 2003, realizado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para fijar el valor comercial del bien inmueble embargado según Actas de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 07 de septiembre de 1999, embargo para hacer efectivos los créditos identificados con los números A993600C00193C con importe de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) y A993600C00192C con importe de \$1,198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.). El 19 de agosto de 2004 se levanta Informe de Asunto No Diligenciado, por no localizar al contribuyente en el domicilio señalado en la diligencia.

11. Mediante escrito recibido el 10 de agosto de 2017, la C. [REDACTED] solicitó copias de los expedientes administrativos de los créditos 23483, 23484 y 23485, con fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación de Cobro Coactivo autoriza la expedición de las mismas, mediante oficio SF/SSI/DIR/CCC/4414/2017.

### CUESTIÓN PREVIA

1.- Previo al análisis de los agravios expuestos por la recurrente de mérito, esta autoridad resolutora considera que en primer orden es importante puntualizar referente a su negativa vertida en el sentido de que: *"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la suscrita desconozco todas y cada una de las actuaciones practicadas por esta autoridad"*.

Esta autoridad advierte que dicha negativa queda desvirtuada, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132 párrafo primero, del C. [REDACTED] Federación, se tiene a la vista el expediente administrativo, [REDACTED] se observa que el día 6 de agosto de 1999, el C. [REDACTED] en representación de la actora, demandó ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,221,992.87 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos 87/100 M.N.), quedando bajo el juicio, toda vez que se estimó que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, tan es así que se exhiben como pruebas en el presente recurso de revocación todas y cada una de las documentales de los actos que se impugnan, por lo tanto resulta obvio el conocimiento de los mismos. Motivo por el cual esta resolutora procede a insertar las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2001

SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE 1097/99-09-01-6



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 4 de 27

### RESULTANDO:

1°. Mediante escrito fechado y presentado en esta Sala el día 6 de agosto de 1999, el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DIAP-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que le determinó crédito fiscal en cantidad total de \$1,221,992.87 integrado por Impuesto Sobre la Renta por \$535,619.57, Impuesto al Valor Agregado por \$142,458.69, recargos por \$126,193.65 y multas por \$416,722.96

AL DE  
EL Y  
VA  
RECE



DEPENDENCIA SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE 100788-98-01-0

ACTOR [REDACTED]

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada, en consecuencia,

II. SE DE SOBRESERASE Y SE SOBRESER EN EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando segundo de este fallo

III. NOTIFICACION

Ante lo resolutorio y firmado las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario (pda fe

AVL. NUB. Inel

Secretaría del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **5 de 27**

Es así, que dicha resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,221,992.87 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos 87/100 M.N.), ya fue impugnada ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente por lo que con fundamento en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación es improcedente el presente Recurso de Revocación.

En tal virtud, es improcedente el presente recurso de revocación refiriéndose a los actos siguientes actos impugnados siguientes:

1. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00489/99 del crédito fiscal A9936000001920 (sic) por la cantidad de \$1,198.941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.).
2. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre, respecto del requerimiento de pago número 00490/99 del crédito fiscal A993600C00193C por la cantidad de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.).

A través de la resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, fueron determinados los períodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997 y 01 de enero al 14 de julio de 1998, en dicho sentido, se advierte que las resoluciones en comento fungen como determinante de los créditos ahora con números 23483 y 23484, mismos que como se dijo con anterioridad, ya fueron impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Al tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente esta autoridad, derivado del estudio realizado a las documentales que obran en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/79/2017 advierte las siguientes causales de:

### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

**ÚNICO.** Es de precisar, que el escrito de recurso de revocación de fecha 25 de septiembre de 2017, que intenta la C. [REDACTED], mismo que fue presentado en la oficialía de [REDACTED] de esta Secretaría de Finanzas el día 27 de septiembre de 2017, lo formula en términos de los artículos 18, 19, 116, 117, 118, 121, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, en contra de los actos siguientes:

1. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00489/99 crédito número A9936000001920 (sic). Oficio número DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto del 2000 mediante el cual se le determinó multa por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).
2. Mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretendió hacer efectiva la multa antes citada, resulta ser improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 124 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **6 de 27**

3. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, requerimiento de pago número 00490/99 crédito número A9936000001930 (sic), acta de embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, por la cantidad de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y un Pesos 00/100 M.N.).

En el presente asunto proceden las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 124, párrafo primero, fracción III y 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que como se desprende del expediente administrativo relativo al recurso de revocación que se resuelve a nombre de la contribuyente [REDACTED] se advierte que mediante escrito fechado el día 6 de agosto de 1999, el C. [REDACTED] en representación de la actora, demandó ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,221,992.87 (Un millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos 87/100 M.N.), quedando bajo el expediente número 1097/99-09-01-6, mediante sentencia de 09 de marzo de 2001, se sobresee el juicio, toda vez que se estimó que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

De esa guisa, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo estudio es preferente y de orden público, mismo que a la letra dice:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...).

De modo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, es procedente sobreseer el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 124-A.-** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

**Fracción II.-** Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...).

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019 ;

Página No. 7 de 27

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis número 181714, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431, cuyo texto establece lo siguiente:

**"JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, **por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión**, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia número 161614, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, *la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente*; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, se concluye que es procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa referente a los actos siguientes:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **8 de 27**

1. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00489/99 crédito A993600C00192C por la cantidad de \$1'198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.), ahora número 23483.

2. Mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00490/99 crédito número A993600C00193C por la cantidad de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.), ahora número 23484.

Referente al primer agravio del presente recurso de revocación, se desprende que advierten la existencia de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2001, emitida en los autos del Juicio de Nulidad número 1097/99-09-01-6 por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, tan es así que transcriben las fojas 26 a la 31 de la sentencia antes referida, es COSA JUZGADA.

En virtud de que se actualizaron las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 124, párrafo primero, fracción III y 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, puesto que la mencionada recurrente impugnó ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$1,221,992.87 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos 87/100 M.N.); a través de dicha resolución contenida en el oficio número DIAF-I-2-D-729-98, de fecha 23 de noviembre de 1998, fueron determinados los periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997 y 01 de enero al 14 de julio de 1998, en dicho sentido, se advierte que la resolución en comento funge como determinante de los créditos ahora con números 23483 y 23484, créditos que se pretenden impugnar mediante el presente recurso de revocación, con lo cual se hace evidente una de las causas de improcedencia consideradas por el Código de la Materia, cuyo estudio es preferente y de orden público.

Ahora bien, con lo que respecta a la segunda negativa vertida en el capítulo de hechos, mediante cual la contribuyente niega y lisa llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el lugar en donde se practicaron las actuaciones corresponda a su domicilio fiscal.

Dicha negativa se desvirtúa con las siguientes imágenes que se insertan:

### CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

The image shows two documents from the SAT (Servicio de Administración Tributaria). On the left is a 'CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL' (Fiscal Identification Card) featuring a QR code and the SAT logo. On the right is a 'CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL' (Fiscal Status Certificate) with a barcode and the SAT logo. The certificate has a redacted area for 'Lugar y Fecha de Emisión' (Place and Date of Issuance).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

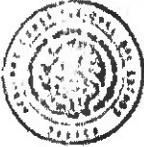


"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Página No. 9 de 27

Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	[REDACTED]
CURP:	[REDACTED]
Nombre (s):	[REDACTED]
Primer Apellido:	[REDACTED]
Segundo Apellido:	[REDACTED]
Fecha Inicio de operaciones:	17 DE DICIEMBRE DE 1989
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	17 DE DICIEMBRE DE 1989
Nombre Comercial:	
Datos de Ubicación:	
Código Postal: 68000	Tipo de Vialidad: CERRADA (COA) O PRIVADA (PRIV)
Nombre de Vialidad: SA PRIV OG JOSÉ L ALAVEZ	Número Exterior: [REDACTED]
Número Interior: SIN NUMERO	Nombre de la Colonia: [REDACTED]

### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA MULTA DAIF-I-2-CSV-0013/00



SECRETARÍA DE FINANZAS

DEPENDENCIA SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: ACTA DE NOTIFICACION

#### DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

NOMBRE: [REDACTED]  
 DOMICILIO: [REDACTED]  
 LOCALIDAD O ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]  
 NO. DE DOCUMENTO QUE LE DICE: [REDACTED]  
 CONTENIDO: [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE [REDACTED] SIENDO  
 LAS 11:30 HORAS DEL DIA 24 DE AGOSTO DEL AÑO HACIENDO CONSTANCIA  
 LA PRESENTE DELEGANCIA SI PRECIDIÓ CHACRID, EL C [REDACTED]

AGREGADO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SEGUN  
 CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NUMERO 113 DE FECHA 1 DE AGOSTO 2000 CON VIGENCIA  
 DE DOCE MESES A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICION, EMPLIDA POR  
 EL [REDACTED] ETARIO DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 10 de 27

ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 5, 17 FRACCIONES V Y ULTIMO PARRAFO ARTICULO 71 FRACCIONES I, II, V, XVII Y XIX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA CUAL APARECE LA FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA DEL SUSCRITO, ASI COMO EN SU LUGAR OFICIAL [REDACTED] FUENTE AL RUBRO [REDACTED] INTERIOR [REDACTED] JUICIO SOCIAL [REDACTED] POBLACION Y ENTIDAD FEDERATIVA [REDACTED] REQUIRIENDO SU PRESENCIA O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA EFECTO DE NOTIFICARLE LA RESOLUCION NUMERO [REDACTED] HA 16 AGOSTO 2000 LIMITADA POR EL C. [REDACTED] 4 10 HABIENDOLE ENCONTRADO PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I, 135 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, ASI COMO EN LAS CLAUSULAS CUARTA, SEPTIMA FRACCION C INCISOS b) Y d) Y OCTAVA FRACCION III, DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 25 DE AGOSTO DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996, MODIFICADO SEGUN ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE DICIEMBRE DE 1997, Y ULTIMO PARRAFO, 6, FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, 39, 40 FRACCION I PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, 87 Y 88 DEL CODIGO FISCAL DE ESTADO DE OAXACA.



SECRETARIA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: (HOJA 2)

[REDACTED] ADO CON ANTERIORIDAD, AL C [REDACTED]

EN SU CARACTER DE

TERCERO DE LA CONTRAVENTA QUIEN SE IDENTIFICO CON LICENCIA PARA AUTONOMIA NUMERO DE REC DE FECHA EN LA CUAL APARECE SIN LUGAR A DUDAS SU FOTOGRAFIA Y FIRMA, MANIFESTANDO SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO [REDACTED] HACIENDOLE ENTREGA DE LA RESOLUCION ORIGINAL CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.

LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE Y NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2000

LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA EN ORIGINAL Y UNA COPIAS DE LAS CUALES SE ENTREGO UNA COPIA LEGIBLE AL NOTIFICADO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN DE LAS HOJAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE, TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON POR EL NOTIFICADO \* HESS-470430 DE FECHA DE EXPEDICION EL 26 DE ABRIL DE 1995, EXMETIDA POR EL SUBDIRECTOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL (A) NOTIFICADO

\* EN TERCERO RECIBIO EL DOCUMENTO, SIN ESTAMPAR EL ACUSE DE RECIBIDO.

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA



SECRETARIA DE FINANZAS

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Página No. 11 de 27

**INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO**

COLECCIÓN DE INFORMES DE UNIDAD TÉCNICA DE INGRESOS  
INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO  
CAPA REC NO 0176 OAXACA DE JUARRES

LIC. JORGE VALLE CATALAN  
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INGRESOS

**DAIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE DILIGENCIAR**

**RAZONES POR LAS QUE NO SE LLEVO A CABO LA DILIGENCIA**

1. HABIENDOME CONSTITUIDO EN EL COMICIAU NO ME FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA POR NO SE LOCALIZO A LA CONTRIBUYENTE EN ESTE DOMICILIO, ESTA OCUPADO POR EL C. SERGIO FERNANDEZ QUIEN MANIFIESTA QUE NO EN DE LA COMIT EN EL INTERIOR (S ESTA OCUPADO) POR EL C. Y DE LA C. HEZ NO TIENEN INFORMACION.

INVESTIGUE EN EL DIRECCIONAM TELEFONICO Y NO ENCONTRE ALGUNA INFORMACION.

ABIERTO    CERRADO    DESABASTADO    EN TOTAL ADUANAL    EN OBRAS NUEVA

EL TITULAR CONTRIBUYENTE (O LETO OBLIGADO) DE CASERO DE DOMICILIO Y RESIDENCIAL A SE DESCUBRE

EL TITULAR ANTERIOR SE SOLICITA

PARITARIAS MEDIDAS Y NOTAS INHABILES

EL CASO DEBE ENCONTRAR ENTRE LAS CARACTERISTICAS CARACTERISTICAS INTERIORES

EL NOTIFICADOR (BA) - EJECUTOR (DE INOMBRE Y FIRMA)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, se puede observar en la Constancia de [redacted] así mismo, con la imagen del acta de notificación del oficio DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto del 2000 mediante el cual se impone una multa de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa por reincidencia, al no [redacted] erida por [redacted] autoridad fiscal, se realizó en esta misma dirección de [redacted], número [redacted] Colonia [redacted], a su vez su Mandamiento de Ejecución de fecha 01 de marzo de 2004 número 00235/04, se trató de realizar en la misma dirección, pero el ejecutor al no localizar a la contribuyente, levantó un Informe de Asunto No Diligenciado con fecha 19 de abril de 2004. En ese sentido es evidente que todas las diligencias practicadas fueron en el mismo domicilio registrado como domicilio fiscal de [redacted]

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Página No. 12 de 27

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Esta resolutoria, procede al estudio del agravio marcado como **PRIMERO** del escrito de recurso de revocación referente solo al oficio número DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto del 2000 mediante el cual se determina una multa por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) y su mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa antes citada, la recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales y secundariamente violan los artículos 1°, 5°, 10, 11, 12, 13, 38, 68, 135, 137, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, 1° y 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; continúa diciendo que la Dirección de Ingresos quienes practicaron las diligencias relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución; no fundan ni motivan la causa legal del procedimiento, mencionando que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED] y no el asentado en el acto impugnado SAOI 300929 D90. Así mismo menciona que los datos de identificación del contribuyente o deudor contienen un domicilio fiscal que no le corresponde, lo cual le genera inseguridad jurídica.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos encaminados a la ilegalidad del mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) referente al oficio número DAIF-I-2-CSV-0013/00 de fecha 16 de agosto del 2000, dichos argumentos a consideración de esta resolutoria, resultan **infundados**, ya que contrario a lo que manifiesta, y del análisis realizado al expediente abierto a nombre de [REDACTED] se advierte en la constancia de situación fiscal de la misma contribuyente emitida el 16 de marzo de 2018, que el Registro Federal de Contribuyentes de [REDACTED] es el [REDACTED] y como se desprende de la imagen siguiente:

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	
	
CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL	
Lugar y Fecha de Emisión [REDACTED]	
 SAOI300929D90	
Datos de identificación del Contribuyente:	
RFC:	[REDACTED]
CURP:	[REDACTED]
Nombre (a):	[REDACTED]
Primer Apellido:	[REDACTED]
Segundo Apellido:	[REDACTED]
Fecha Inicio de operaciones:	17 DE DICIEMBRE DE 1999
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	17 DE DICIEMBRE DE 1999
Nombre Comercial:	[REDACTED]
Datos de Ubicación:	
Código Postal:	[REDACTED]
Nombre de Vialidad:	[REDACTED]
Número Interior:	[REDACTED]
Tipo de Vialidad:	[REDACTED]
Número Exterior:	[REDACTED]
Nombre de la Colonia:	[REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 13 de 27

Así mismo, es de observarse que [REDACTED] situaciones practicadas por la Secretaría de Finanzas se ha plasmado el R.F.C. [REDACTED] mismo que fue asignado por la autoridad fiscal, esto contrario a lo aducido por la recurrente que manifiesta tener otro RFC, pero resultan ser sólo afirmaciones, sin ningún documento que pruebe su dicho.

Referente al domicilio fiscal de la recurrente, esta manifiesta tenerlo en [REDACTED] tal y como se advierte en la constancia de situación fiscal de la misma contribuyente, emitida el 16 de marzo de 2018, por lo que en base a esta información, se pretendió notificar el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN NÚMERO 00235/04 referente a la MULTA POR REINCIDENCIA, AL NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LA AUTORIDAD FISCAL, POR LA CANTIDAD DE \$19,168.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) CRÉDITO NÚMERO D000100F00699K de 01 DE MARZO DE 2004, pero habiéndose constituido en el referido domicilio, el notificador no localizó a la contribuyente, por lo que procedió a levantar un Informe de Asunto no Diligenciado, asistiendo la razón de no haber localizado a la contribuyente, estando ocupado el domicilio por el C. Sergio Hernández quien manifestó que no tiene información de la contribuyente, tal y como se observa en la imagen anteriormente insertada del acta de ASUNTO NO DILIGENCIADO de fecha 19 de abril de 2004.

Esto también queda aclarado con la sentencia antes citada de fecha 9 de marzo del 2001, emitida en el Juicio de Nulidad número 1097/99-09-01-6 por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dónde se dice que la ubicación de su domicilio fiscal YA EXISTE COSA JUZGADA, con base en el aviso de cambio de domicilio que la misma presentó, refiriéndose al ubicado en San Felipe del Agua, Oaxaca. En consecuencia, no existe duda de cual es el domicilio fiscal de la contribuyente, con la emisión de los Mandamientos de Ejecución y con la actuación de los Ejecutores, quienes practicaron las Diligencias de Requerimientos de Pago y Embargo, violan en su perjuicio sus Derechos Humanos y Normas de Seguridad Jurídica establecidas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales y secundariamente violan los artículos 1º, 5º, 10, 11, 12, 13, 38, 68, 135, 137, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación y 1º y 2º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Continúa manifestando la recurrente que: las resoluciones impugnadas, fueron emitidas, sin que se haya fundado y motivado la causa legal del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a su vez ~~aprove~~ que deben constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, estar fundados y motivados y expresar el objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, siendo tales requisitos un reflejo de la garantía individual de la legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, **infundado** resultan ser los argumentos de la recurrente, ya que contrario a lo que manifiesta, y del análisis realizado al expediente abierto a nombre de [REDACTED] se advierte en el Mandamiento de Ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, correspondiente al oficio número DAIF-I-2-CSV-0013-00 de fecha 16 de agosto de 2000, reúne todos los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación tal y como se demuestra a continuación:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Página No. 14 de 27

OF. REC. No. 01 EN OAXACA DE JUAREZ, OAXACA

NOMBRE: [REDACTED] O RAZON SOCIAL: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

LOCALIDAD: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

CREDITO NUMERO: [REDACTED]

CONCEPTO: MULTA POR REINCIDENCIA, AL NO PROPORCIONAR INFORMACION REQUERIDA, POR LA AUTORIDAD FISCAL.

IMPORTE HISTORICO: \$19,168.00

OFICIO NUMERO: DAIF-1-2-CSV-0013-2000

FECHADO EL DIA: 16 de agosto de 2000

EMITIDO POR: LA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

NOTIFICADO EL DIA: 24 de agosto de 2000

LUGAR DE EMISION

FECHA DE EMISION

MANDAMIENTO DE EJECUCION

Numero: 00235/04

Fecha: 01 de marzo de 2004

Mediante el OFICIO NUMERO DAIF-1-2-CSV-0013-2000, la DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL, de fecha 16 de agosto de 2000, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinó el Crédito Fiscal a cargo de(l) (la) C. [REDACTED] registrado y controlado bajo el número 0000100F00699K, con IMPORTE HISTORICO de \$19,168.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de MULTA POR REINCIDENCIA, AL NO PROPORCIONAR INFORMACION REQUERIDA, POR LA AUTORIDAD FISCAL, y toda vez que el crédito mencionado se le notificó el día 24 de agosto de 2000, sin que este y sus accesorios legales hayan sido cubiertos, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de CUARENTA Y CINCO DIAS, a que se refiere el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación, término que venció el día 27 de octubre de 2000 y que fue computado conforme a lo previsto en el artículo 12 del propio Código, a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos su notificación, tal y como lo dispone el numeral 135 del mismo Ordenamiento. Crédito que fue impugnado mediante Demanda de Nulidad interpuesta ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dictó sentencia en el sentido de declarar la Validez de la Resolución Impugnada; por lo que al no haber efectuado el pago, ni garantizado el interés fiscal, el mismo se ha hecho exigible conforme a lo preceptuado por el primer párrafo del numeral 145 del propio Ordenamiento; esta Autoridad emite el MANDAMIENTO DE EJECUCION número 00235/04, de fecha 01 de marzo de 2004, por lo que con fundamento en los artículos invocados, así como en los numerales 2 último párrafo, 4 primer párrafo, 12, 13, 65, 134 fracción I, 135, 136, 137, 150, 151, 152 y demás aplicables del pre citado Código Fiscal de la Federación y con apoyo en lo dispuesto en las CLAUSULAS: PRIMERA, SEGUNDA fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA fracción I, Inciso b) y PRIMERA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado el 28 de

FUNDAMENTACIÓN

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019  
Página No. 15 de 27



SECRETARÍA DE FINANZAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
DIRECCION DE INGRESOS. UNIDAD TECNICA DE INGRESOS**

OF. REC. No.: [REDACTED] XACA DE JUAREZ, OAXACA  
R.F.C.:  
CREDITO No.: D000100F00699K  
MANDAMIENTO DE EJECUCION No.: 00235/04  
FECHA: 01 de marzo de 2004

diciembre del mismo año, modificado por Acuerdos de fechas 21 de octubre de 1997, 20 de junio del 2000 y 06 de abril del 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1997, 5 de septiembre del 2000 y 20 de junio del 2001, respectivamente; en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV y penúltimo párrafo y 22 fracciones IV, VI, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción VI, 5, 6 fracciones I y VII y último párrafo, 7 fracciones II, III, VII y X, 15, 124 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 2, 3 fracciones IV, VI y XXIII, 4 fracciones I, III y último párrafo, 7 y 8 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 05 de enero del 2004, **REQUIERASE** a(l) (la) C. **DEUDOR(A)** de referencia, **ACREDITE HABER EFECTUADO EL PAGO O EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL** aprobándolo(a) que de no hacerlo al momento en que se practique la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el interés fiscal relativo al Crédito Fiscal y accesorios legales causados a la fecha y los que lleguen a causarse hasta su liquidación total, en los términos previstos en el multicitado Código Fiscal de la Federación.

OBJETO

A fin de llevar a cabo la presente diligencia, los NOTIFICADORES EJECUTORES designados, quedan expresamente facultados para que de ser necesario, soliciten el auxilio de las autoridades a que se refiere el Artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

[REDACTED], quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ  
EL DIRECTOR DE INGRESOS

C.P.



SECRETARÍA DE INGRESOS

FIRMA DEL  
FUNCIONARIO  
EMISOR

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 16 de 27

Así mismo la recurrente, menciona que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado en lo relativo a la competencia real, material y territorial del funcionario emisor, así como también niega lisa y llanamente en términos por lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que esta autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento para la emisión de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, funde y motive la causa legal del procedimiento para la determinación del domicilio fiscal de la recurrente, funde y motive la causa legal del procedimiento para la citación y notificación en el domicilio fiscal de la recurrente de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, y para la práctica de las diligencias de requerimiento de pago y embargos, que se citen en los mandamientos de ejecución los preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto, atinentes a la competencia real, material y territorial del funcionario emisor, que se funde la competencia para designar ejecutores, funde y motive la causa legal del procedimiento para el embargo de un bien inmueble y que se funde y motive la causa legal del procedimiento para entender la diligencia en un lugar distinto a su domicilio fiscal y con persona extraña.

Referente a la fundamentación del acto impugnado, el cual es el Mandamiento de Ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, se tiene que la autoridad emisora fundamentó su actuación, así como la causa legal del procedimiento con fundamento en los artículos 2, párrafo último, 4, párrafo primero, 12, 13, 65, 134 fracción I, 135, 136, 137, 150, 151, 152 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, así como para acreditar su competencia real, material y territorial, así lo hace en los artículos que a continuación se observan en la imagen del mandamiento de ejecución:

fundamento en los artículos invocados, así como en los numerales 2 último párrafo, 4 primer párrafo, 12, 13, 65, 134 fracción I, 135, 136, 137, 150, 151, 152 y demás aplicables del precitado Código Fiscal de la Federación y con apoyo en lo dispuesto en las CLAUSULAS: PRIMERA, SEGUNDA fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA fracción II, Inciso b) y PRIMERA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado el 28 de

diciembre del mismo año, modificado por Acuerdos de fechas 21 de octubre de 1997, 20 de junio del 2000 y 06 de abril del 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1997, 5 de septiembre del 2000 y 20 de junio del 2001, respectivamente; en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV y penúltimo párrafo y 22 fracciones IV, VI, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción VI, 5, 6 fracciones I y VII y último párrafo, 7 fracciones II, III, VII y X, 15, 124 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 2, 3 fracciones IV, VI y XXIII, 4 fracciones I, III y último párrafo, 7 y 8 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 05 de enero del 2004, REQUIERASE a(l) (la) C. DEUDOR(A) de referencia, ACREDITE HABER EFECTUADO EL PAGO O EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL apercibiéndolo(a) que de no hacerlo al momento en que se practique la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad, suficientes para hacer efectivo el interés fiscal relativo al Crédito Fiscal y accesorios legales causados a la fecha y los que lleguen a causarse hasta su liquidación total, en los términos previstos en el multicitado Código Fiscal de la Federación

Primeramente, para el análisis de los anteriores argumentos esta autoridad toma en consideración el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, misma que constituye una de las garantías de seguridad jurídica y que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 238212, la cual se detalla a continuación:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION:** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 17 de 27

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre los motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comento.

En efecto, de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de no hacerlo se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer la normativa que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la Constitución Federal o las leyes.

Por lo anterior esta autoridad resolutora califica de **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que, la autoridad exactora fundó y motivó debidamente la competencia con que cuenta para la emisión del DAIF-I-2-CSV-0013/2000, es decir fueron citados los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para emitir la multa respectiva, así como también expresó los razonamientos lógicos-jurídicos de los motivos que la autoridad consideró para emitir el mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa anterior, por tanto se cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; contrario a lo que señala la recurrente se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia material del funcionario que la emite.

Ahora bien, contrario a las manifestaciones de la recurrente, esta autoridad resolutora advierte del análisis del Mandamiento de Ejecución número 00235/04 de fecha 01 de marzo de 2004, se puede observar que quedaron asentadas diversas disposiciones jurídicas que regulan la competencia de la entonces Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se encuentran debidamente fundados y motivados, se citaron entre otros la Cláusula PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA fracción II, inciso b) y PRIMERA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre del mismo año, modificado por Acuerdos de fechas 21 de octubre de 1997, 20 de junio del 2000 y 06 de abril del 2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1997, 5 de septiembre de 2000 y 20 de junio del 2001, disposiciones vigentes al momento de la emisión del acto:

**CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PRIMERA.-** El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte del Estado, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 18 de 27

*I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.*

*II. Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.*

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable

**SÉPTIMA.-** Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

(...).

*II. En materia de recaudación:*

(...).

**b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.**

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

(...).

#### TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997, fecha en que, con la excepción contenida en la cláusula siguiente, quedan sin efecto el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de diciembre de 1989 y los Anexos números 2, 3, 8 y 9 y, en su caso, sus respectivas modificaciones, al propio convenio, celebrados por la Secretaría y el Estado, mismos que han quedado integrados en el texto del presente Convenio.

De lo vertido con anterioridad se aprecia que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de la

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **79/2017**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019**

Página No. **19 de 27**

administración de los ingresos federales asumidos por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la identidad o por las autoridades fiscales, que conformen a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, asimismo, en términos de la Cláusula Séptima fracción II inciso b) puede llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

En esa tesitura, los ordenamientos locales que fueron invocados en el mandamiento de ejecución, en controversia se encuentran los artículos 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV y penúltimo párrafo y 22, párrafo primero, fracciones IV, VI, XXIII y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de su respectiva emisión, en ellos se establecen la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la administración pública centralizada y sus atribuciones, como la contenida en la fracción VI, del último numeral citado, consistente precisamente en ejercer las facultades derivadas de los convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, así conforme a ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda incluida en el párrafo primero de la Cláusula Cuarta antes transcrita y acorde a la Cláusula Séptima, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, la Secretaría de trato está facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.

Para ilustrar lo manifestado, se invoca la tesis emitida por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito, visible a foja 1750, del tomo XVII, enero de 2003, novena época del semanario judicial de la federación y su gaceta, cuyos datos y rubro expresan lo siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 20 de 27

X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

En efecto en cumplimiento a las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal, la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular.

Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el Director de Ingresos de esta Secretaría tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación Fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados en el mandamiento de ejecución, y como esa H. Sala advertirá que se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad ejecutora para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia, tal como aconteció en el presente asunto.

Así, la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto, previene en su artículo 22, mismo que fue citado al en los actos controvertidos, que la estructura interna de las funciones de la Secretaría, serán definidas por los Reglamentos Internos que para cada una de ellas emita el Ejecutivo Estatal de Oaxaca, por ende, por medio del Reglamento Interno de esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se reglamentaron las facultades y atribuciones del titular de la Secretaría mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, como es la Dirección de Ingresos.

De tal manera que los numerales 1, 2, 3, párrafo primero, fracciones IV, VI, y XXIII, 4, párrafo primero, fracciones I, III y último párrafo, 7 y 8, párrafo primero, fracción XXXIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Numerales que otorgan el cúmulo de atribuciones a la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, para la emisión del mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa DAIF-I-2-CSV-0013/2000 de fecha 16 de agosto del 2000

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 21 de 27

por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) pues el convenio supracitado, en el primer párrafo de la cláusula CUARTA, determina la facultad que debe estar investida la autoridad local, de donde se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues como ha quedado debidamente demostrado en los oficios que recurre, así como el convenio y los dispositivos que otorgan la competencia a la autoridad ejecutora, y con base en ello, la recurrente está en posibilidad de conocer la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora para la emisión de dichos actos y el carácter con la que las dictó, así mismo pudo advertir que la actuación de la autoridad se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en los actos de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

A la par de lo anterior es de precisar que la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, en su segundo párrafo dispone que a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de la cláusula en cita, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales, en esa tesitura, si las facultades que establece el convenio de colaboración pueden ser ejercidas por:

- A) El Gobernador;
- B) Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales y;
- C) Por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales.

Por lo que, en el supuesto caso, de que el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, solamente este facultado para emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales en Materia Fiscal Estatal, resulta claro, que dicha autoridad se ubica en el supuesto contenido en el segundo párrafo de la Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, pues al ser una autoridad fiscal del estado que ejerce funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con las contribuciones locales, en consecuencia, la facultad del Coordinador de Cobro Coactivo de emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución en relación a los créditos fiscales que se le impongan al contribuyente derivado de la omisión de sus contribuciones se encuentra inmersa en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración.

Además que del estudio que realice esa H. Sala al marco normativo de la autoridad ejecutora advertirá que puede ejercer las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal.

En ese sentido, en el acto en estudio se citaron todos aquellos preceptos legales que otorgan competencia al Coordinador de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para emitirlo, tratándose de ingresos coordinados; por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, se acredita que el Director de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo son considerados como autoridades fiscales, en esa medida, en atención a la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, puede ejercer las atribuciones que de él derivan, como lo es, llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivo los créditos fiscales que la entidad determine.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 22 de 27

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2005545, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, Administrativa, visible en la página 1051, de rubro y texto

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

De los numerales transcritos con anterioridad, se concluye que todos otorgan el cúmulo de atribuciones que la Dirección de Ingresos amerita para la emisión de los actos en cuestión, pues el Convenio supracitado, en el primer párrafo de la cláusula CUARTA, determina la facultad de que debe estar investida esta autoridad local, de donde se advierte que no le asiste la razón a la hoy recurrente, pues como ha quedado debidamente demostrado que el mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa DAIF-I-2-CSV 0013/2000 de fecha 16 de agosto del 2000 por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) se expresaron los numerales del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente al momento de la emisión del mandamiento de ejecución; esto es, fue hecho plenamente del conocimiento de la hoy recurrente, el carácter en el cual se suscribieron tales documentos así como el convenio y los dispositivos que otorgan la **COMPETENCIA MATERIAL** a esta fiscalizadora, y con base en ello, la recurrente está en posibilidad de conocer el apoyo que faculta a esta fiscalizadora para la emisión de dicho acto y el carácter con que se dio, así mismo pudo advertir que la actuación de esta autoridad se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en el propio acto de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas fueron citadas en los oficios de controversia, es de concluirse que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material de esta autoridad para la emisión de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto en el texto mismo cite todos y cada uno de los preceptos legales en que apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para imponer multas, por lo que esta autoridad califica de infundado el argumento manifestado por el recurrente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 23 de 27

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo insertado anteriormente, se advierte que la Dirección de Ingresos resulta competente para emitir el mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa DAIF-I-2-CSV-0013/2000 de fecha 16 de agosto del 2000 por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), mismo que fue basado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente en el momento de la emisión de los actos, en el Código Fiscal para Estado de Oaxaca y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que le otorgan facultades concernientes a administrar, comprobar, determinar, cobrar ingresos federales, así como de imponer multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales, como es el caso de la multa recurrida.

En otra tesis, en lo que respecta al argumento vertido por el recurrente de que esta autoridad carece de COMPETENCIA TERRITORIAL, para emitir actos de tal naturaleza, es de señalarse que la misma se encuentra debidamente fundada, en virtud de que el mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa DAIF-I-2-CSV-0013/2000 de fecha 16 de agosto del 2000 por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) se advierte la cita de la Cláusula TERCERA del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha 05 de enero del 2004, los cuales son considerados suficientes para acreditar la competencia territorial de esta autoridad, y de lo cual se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

En consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad, se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como resulta en el presente caso, pues el contribuyente que nos ocupa, tiene su domicilio fiscal en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que la entonces Dirección de Ingresos no tiene competencia territorial resulta infundado, ya que como se puede observar la Dirección de Ingresos si tiene facultades para ejercer funciones dentro del territorio de Oaxaca.

Por lo anterior, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual en la parte que interesa dice:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 24 de 27

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se concluye que en el acto controvertido, la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, establece la competencia territorial de esta Autoridad Fiscalizadora, la cual resulta conveniente transcribir para mayor comprensión de lo argumentado:

**TERCERA.-** *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

*Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.*

*Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)*

En estas consideraciones, cabe recalcar que el hecho de que esta autoridad tenga su competencia territorial en el Estado de Oaxaca y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que se cuenta con la competencia territorial para emitir los actos que se impugnan; además, debemos tener presente el contenido del artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, que como ha quedado precisado también se citó en el mandamiento de ejecución de fecha 01 de marzo de 2004, mediante el cual se pretende hacer efectiva la multa DAIF-I-2-CSV-0013/2000 de fecha 16 de agosto del 2000 por la cantidad de \$19,168.00 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.).

**ARTICULO 3.-** *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 25 de 27

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Dirección de Ingresos y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta ésta autoridad fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VI, de su artículo 22; fracción que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo tanto, al tener la recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para emitir la orden que se estudia en los términos en que se impuso y así determinar el crédito fiscal correspondiente.

Es evidente, como ya se ha dejado precisado, dicho domicilio se establece dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para tal consideración se atendieron los elementos que así lo acreditan, como se puede observar del domicilio que se establece en el crédito en comento, así como en sus respectivas constancias de notificación, en las que se puede observar que el domicilio fiscal de la contribuyente se encuentra ubicado dentro del territorio del Estado de Oaxaca, en consecuencia se infiere que al citar los preceptos antes descritos, se cumple con la debida fundamentación y motivación a la que alude mi deponente.

De lo anterior, se puede observar claramente lo infundado de los argumentos expresados por la hoy recurrente, como se desprende de todas las consideraciones vertidas por esta autoridad, es de concluirse que esta fiscalizadora está facultada para poder realizar la emisión de los actos recurridos.

En lo que se refiere al procedimiento para la determinación del domicilio fiscal, este es inexistente, ya que no existe algún procedimiento que debiera hacer la autoridad para determinar el domicilio fiscal, por lo que quien determina el domicilio fiscal es la propia contribuyente, y eso lo hace ante el Servicio de Administración Tributaria y la autoridad emisora del acto impugnado en base al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación es que obtiene la información para su actuación conforme a derecho.

Por lo que respecta al argumento que la autoridad fiscalizadora no acreditó su competencia real, a juicio de esta autoridad dicho argumento es infundado, toda vez que como lo señala el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emisora cumplió con las formalidades de todo acto de autoridad, al encontrarse la resolución que se impugna debidamente fundada y motivada, así las cosas, resulta pertinente recordar que la fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos legales y ordenamientos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto y la motivación, es el señalamiento de las situaciones de hecho específicas y particulares que justifican la actuación de la autoridad; luego, debiendo existir adecuación entre lo primero y lo segundo, tal y como ocurrió en el caso en concreto. Ahora bien, cabe precisar que la competencia real no existe legalmente, por lo que esta autoridad esta imposibilitada a analizar dicho agravio.

En cuanto a la designación de los ejecutores la autoridad fundamenta su designación como a continuación se observa:

A fin de llevar a cabo la presente diligencia, los NOTIFICADORES EJECUTORES designados, quedan expresamente facultados para que de ser necesario, soliciten el auxilio de las autoridades a que se refiere el Artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

Se designan para la realización del presente los CC [REDACTED] quienes podrán actuar conjunta o separadamente.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 79/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/7725/2019

Página No. 27 de 27

Por lo tanto, esta autoridad resolutora concluye que los actos recurridos, contrario a lo manifestado por la recurrente, están debidamente fundados y motivados, a su vez se practicaron en el domicilio fiscal y con el Registro Federal de Contribuyentes correcto, sin haber duda de la validez de estos, tal y como se demostró con anterioridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, 124, párrafo primero, fracción III, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED], en contra del mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre de 1999, respecto del requerimiento de pago número 00489/99 crédito A9336000001920 por la cantidad de \$1,198,941.00 (Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos 00/100 M.N.); mandamiento de ejecución de fecha 15 de abril de 1999, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 7 de septiembre, respecto del requerimiento de pago número 00490/99 crédito número A9936000001930 por la cantidad de \$23,051.00 (Veintitrés Mil Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el mandamiento de ejecución de 01 de marzo de 2004, controlado con el número 00235/04, referente a la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-2-CSV-0013/00 de 16 de agosto de 2000.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos las notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Por otra parte, se hace de su conocimiento que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**A t e n t a m e n t e**

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso.



Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

Maira Cortés Reyna.



SECRET



# DECLARATION

DECLARATION OF THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES

1957

OFFICE OF THE PRESIDENT  
WASHINGTON, D.C.

I, the undersigned, do hereby declare that I am a citizen of the United States of America and that I am qualified to hold the office of President of the United States.

I have taken the oath of office and am bound to perform the duties of the office of President of the United States to the best of my ability.

## DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that I am a citizen of the United States of America and that I am qualified to hold the office of Vice President of the United States.

I have taken the oath of office and am bound to perform the duties of the office of Vice President of the United States to the best of my ability.

I, the undersigned, do hereby declare that I am a citizen of the United States of America and that I am qualified to hold the office of Secretary of State.

I have taken the oath of office and am bound to perform the duties of the office of Secretary of State to the best of my ability.

I, the undersigned, do hereby declare that I am a citizen of the United States of America and that I am qualified to hold the office of Attorney General.

DECLARED AND SIGNED BY ME  
IN WITNESS WHEREOF  
I have hereunto set my hand and the seal of the Department of State  
this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 1957.